



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de Junio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. **76001-33-33-007-2014-00210-00**
 Medio de Control: **EJECUTIVO**
 Demandante **RANULFO GUERRERO GUERRERO**
 Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**

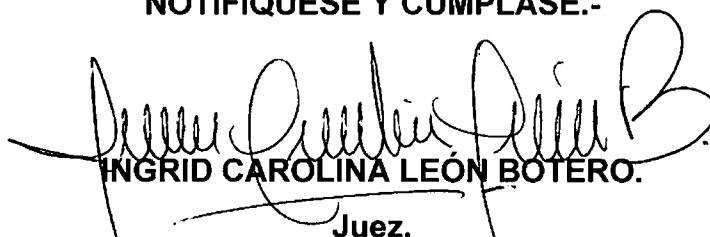
Auto de trámite No. **0495**.

Asunto: **Ordena suministrar información adicional para la orden de embargo.**

El apoderado judicial del ejecutante en memorial que obra a folios 294 del cuaderno No. 02 (Medidas Cautelares), suministra la información requerida por el BANCO ITAU, aclarando que la entidad objeto del proceso ejecutivo es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP-** con NIT 900.036.291, por lo que se **DISPONE:**

OFICIESE nuevamente a las entidades **BANCO ITAU** y **BANCO DE COLOMBIA** aclarando el nombre y el NIT de la entidad ejecutada a fin de que procedan con la medida de embargo decretada en providencia No. 01328 del 11 de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
 Juez.

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____
 Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ .
 Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.
 Santiago de Cali, _____
 Secretaria, _____
VICTORIA A. GONZALEZ MARROQUIN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, a las 04 (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 502

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00134-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **ELIDIER HERNANDO CASTILLO GUTIERREZ**
Demandado: **DEPARTAMENTO DEL VALLE**

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario oficiar a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó o en el que actualmente presta sus servicios el señor **ELIDIER HERNANDO CASTILLO GUTIERREZ**, identificado con C.C. N° 94.498.523.

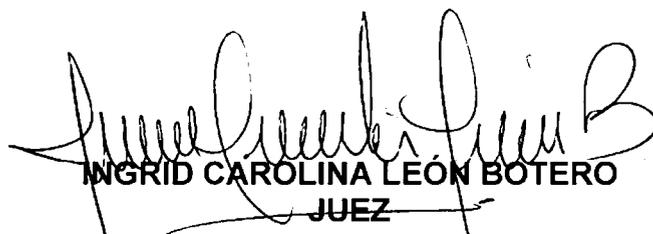
Por las razones expuestas, Despacho,

RESUELVE

1º. OFICIAR a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, para que en el término de cinco (05) siguientes al recibo del oficio, allegue certificación en la que indique el último lugar (especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar) en el que prestó o en el que actualmente presta sus servicios el señor **ELIDIER HERNANDO CASTILLO GUTIERREZ**, identificado con C.C. N° 94.498.523.

2º. POR SECRETARÍA, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: _____

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, _____

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ~~octubre~~ de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 808

Proceso No.: 76001 33 33 007 2017 00127 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: **PATRICIA CASTRO VILLALOBOS**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **PATRICIA CASTRO VILLALOBOS**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el día 26 de octubre de 2016, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

Teniendo en cuenta que los actos administrativos relacionados con este asunto fueron expedidos por el Secretario de Educación Municipal de Santiago de Cali, junto con la admisión de la presente demanda, se ordenará la vinculación del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL**, como litisconsorte necesario, en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.

Precisado lo anterior se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071

de 2006.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios de la demandante, según certificado que obra de folios 15 del plenario, es en la Institución Educativa Miguel de Pombo del Municipio de Santiago de Cali.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible de folios 21 y 22 del expediente.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **VINCULAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI –SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, como litisconsorte necesario, en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.
3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 4º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico procjudadm@procuraduria.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor

Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

6°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Alcalde Municipal de Santiago de Cali, en su condición de representante legal, al correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co.

7°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Ministro de Educación Nacional, en su calidad de representante judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

8°. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.

La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

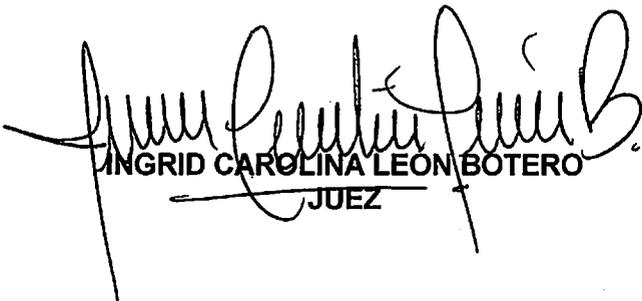
9°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

10°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

11°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

No. _____ DE: _____

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali,

Secretaria, _____

VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de interlocutorio No. 807

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00097-00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante: JULIAN DAVID CARDONA GARCIA
Demandado: NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL

Asunto: INADMITE DEMANDA.

El señor JULIAN DAVID CARDONA GARCIA, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, para que se declare la nulidad de la Resolución N° 01786 del 22 de agosto de 2016, "*por la cual se delegan unas funciones relacionadas con la administración de personal al interior del Ejército Nacional y se dictan otras disposiciones*" y la orden administrativa N° 2110 del 22 de agosto de 2016, por el cual se retira del servicio activo de las fuerzas militares del Ejército Nacional al accionante.

Una vez revisada la demanda, advierte el Despacho que el texto demandatorio no reúne los requisitos determinados en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), presentando las siguientes falencias que implica su corrección:

1. Debe aclararse los actos administrativos que se atacan, por cuanto se observa que se demandó la Resolución N° 01786 del 22 de agosto de 2016, "*por la cual se delegan unas funciones relacionadas con la administración de personal al interior del Ejército Nacional y se dictan otras disposiciones*", es un acto administrativo de carácter general susceptible de ser objetado por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, directamente violado por este al demandante (inc. 2 Art. 180 C.P.A.C.A.), indicando de forma clara las normas violadas y el concepto

de violación, siendo un acto de delegación de funciones que no tiene conexidad con el difuso restablecimiento del derecho solicitado en la demanda.

2. Debe aclararse cuales son las pretensiones que se persiguen con la demanda, si es el reintegro, el reconocimiento de la pensión o la discusión de las actas expedidas por las Juntas Medicas Laborales, para ello deberá allegarse la prueba de haberse agotado la vía administrativa solicitando tales pretensiones y demandar el acto respectivo.

Se observa que tanto que en el numeral primero de la misma se pretende la revocatoria de actos administrativos y en el numeral segundo solicita el restablecimiento del derecho, se advierte que son dos medios de control diferentes y esta jurisdicción no es competente para conocer del primero.

3. Debe aclarar la condena solicitada en el numeral tercero de la demanda, si se va a solicitar como prueba o como una condena diferente de la declaración de nulidad, en este último caso debe hacerse en los términos del inciso segundo del Art. 163 del C.P.A.C.A.

4. La Orden Administrativa de Personal N° 2110 del 22 de agosto de 2016, expedida por el Ejército Nacional debe allegarse en forma completa. Se advierte que aportar el acto administrativo completo constituye un requisito indispensable y sustancial que debe tenerse en cuenta al momento del estudio de la admisión del libelo demandatorio, el cual permite al operador judicial tener total certeza acerca de su contenido y del agotamiento previo de la vía gubernativa.

5. Se debe expresar el concepto de violación y normas violadas en concordancia con los actos administrativos y las pretensiones que se pretende su nulidad.

6. En consecuencia de lo anterior, deberá la parte actora adecuar el poder conferido a las pretensiones de la demanda (Art. 74 del C.G.P.).

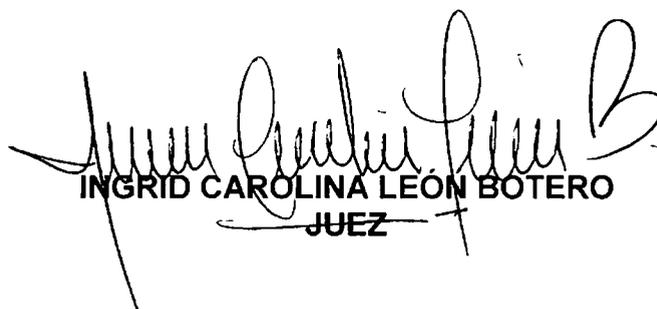
En consecuencia, se ordenará a la parte accionante corregir el petitum en los términos antes señalados para lo cual se concederá el término de diez (10) días, so pena de rechazo de conformidad con lo establecido en el Artículo 170 del C.P.A.C.A., actuaciones de las cuales deberá aportar las copias para los traslados correspondientes.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda interpuesta por el señor JULIAN DAVID CARDONA GARCIA, por intermedio de apoderada judicial, en contra del NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** a la parte demandante que subsane las inconsistencias anotadas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto, so pena de rechazo en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.
3. **DÉSE** cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por la parte demandante jazminmarin2023@gmail.com
4. **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. JAZMIN GABRIELA MARIN GIRALDO, identificada con C.C. 22.464.441 y Tarjeta profesional No. 124.537 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, en la forma, términos y para los fines del poder otorgado (Fol. 1 y 2).

NOTIFIQUESE


INGRÍD CAROLINA LEÓN BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, cuatro (04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto Interlocutorio No. 806

Proceso No. 76001 33 33 007 2017 00126 00
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Demandante **ISABEL BALLESTEROS LASSO**
Demandado: **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-
FOMAG- DEPARTAMENTO DEL VALLE**

Asunto: Remite por competencia.

La señora **ISABEL BALLESTEROS LASSO**, actuando por intermedio de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la **NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- DEPARTAMENTO DEL VALLE**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto negativo que se configuró, en su criterio, frente a la petición presentada el día 12 de septiembre de 2016, que niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las cesantías.

Revisada la demanda, se observa que éste Juzgado carece de competencia para conocer de la misma, por cuanto del acto administrativo contenido en la Resolución N° 01027 del 21 de abril de 2016, se establece que el último lugar de prestación de servicios de la señora **ISABEL BALLESTEROS LASSO**, lo es en la Institución Educativa Efrain Varela Vacca del Municipio de Zarzal- Valle, razón por la cual el Juzgado competente para conocer de la presente acción por el factor territorial es el **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO – REPARTO-**, en virtud de las reglas generales establecidas para efectos de determinar la competencia por razón del territorio en el Numeral 3 del Art. 156 del C.P.A.C.A..

En consecuencia, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168¹ de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) ordenará remitir el expediente por competencia al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE– OFICINA DE REPARTO-**.

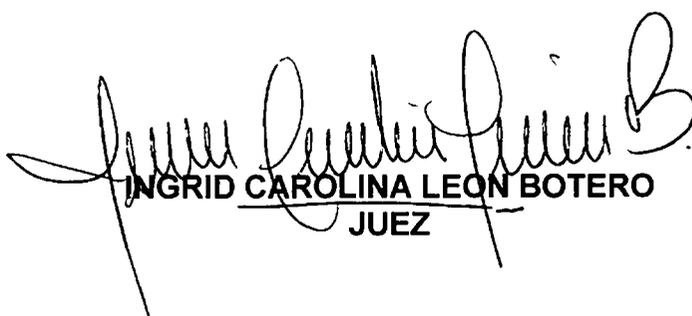
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE.**

RESUELVE

¹ "Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

1. **DECLARAR** la falta de competencia para conocer del presente proceso, conforme a las motivaciones de este proveído.
2. **REMITIR POR COMPETENCIA** el presente proceso al **JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGO - VALLE- OFICINA DE REPARTO-**.
3. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes y dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., para lo cual se ordenara enviar mensaje de datos a la dirección electrónica presentada por el demandante victoria.asesoriajuridica@gmail.com
4. **CANCELAR** su radicación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

<p style="text-align: center;">JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. _____ DE: _____ Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ Hora: <u>08:00 a.m. - 05:00 p.m.</u> Santiago de Cali, _____ Secretaria, _____ <p style="text-align: center;">VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN</p></p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, ~~cuatro~~(04) de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto de Sustanciación No. 506

Proceso No. 76001-33-33-007-2017-00139-00
Acción: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: AURELIANA JIMENEZ
Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-

Encontrándose el presente proceso para decidir sobre su admisión, observa el Despacho que se hace necesario oficiar al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-VALLE, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, informe cuál fue el último lugar en el que prestó sus servicios la señora AURELIANA JIMENEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.363.680, especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar.

Lo anterior para determinar la competencia territorial para el conocimiento del presente asunto, de acuerdo a los postulados del numeral 3 del art. 156 de la Ley 1437 de 2011.

Por las razones expuestas, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

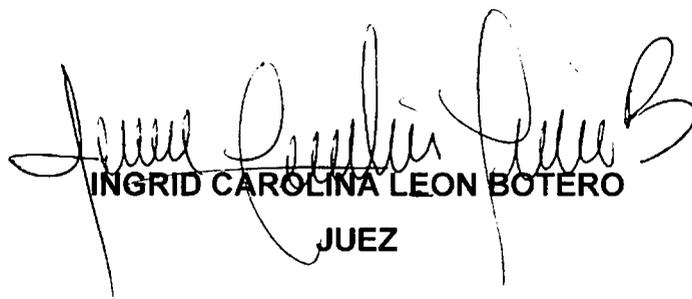
RESUELVE

1º. **OFICIAR** al SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-VALLE, para que en el término de cinco (05) días siguientes al recibo del oficio, remita la siguiente documentación:

- Certificación en la que indique el último lugar en el que prestó o en el que actualmente presta sus servicios la señora AURELIANA JIMENEZ, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 25.363.680, especificando la ciudad, el Municipio y el Departamento al cual pertenece dicho lugar.

2º. **POR SECRETARÍA**, librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Proceso No.: 76001 33 33 007 2015 00259 00
Medio de control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**
Demandante: **MARIA ESPERANZA GOMEZ MONDRAGON.**
Demandado: **MUNICIPIO DE PALMIRA - VALLE-.**

Auto Interlocutorio N°. 796.

Asunto: Niega recurso de reposición y rechaza apelación.

Santiago de Cali, treinta (30) de Junio de dos mil diecisiete (2.017).

El apoderado judicial de la parte ejecutante, a través de memorial presentado el 12 de junio del presente año, que obra a folios 132 y 136 del cuaderno principal, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la providencia No. 064 del 02 de Junio de 2017, mediante el cual se dispuso requerir a unas entidades bancarias para que dieran cumplimiento a las medidas cautelares adoptadas dentro del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Despacho mediante providencia No. 064 del 02 de Junio de 2017, consideró necesario, antes de decidir sobre la insistencia de las medidas cautelares adoptadas o sobre su levantamiento, disponer se requiriera a los bancos de **COLOMBIA** y **BANCO BBVA** para que dieran cumplimiento a la orden de embargo comunicada en los oficios números 339 y 341 del 23 de marzo de 2017, respectivamente. Advirtiéndoles que la inobservancia de la orden impartida por el Juez podría incurrir en multas sucesivas de dos a cinco salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto en el art. 593, parágrafo 2 del C.G.P.

Contra la anterior decisión el apoderado judicial de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que sea revocada al considerarla innecesaria al existir una entidad bancaria que informa estar presta a decretar el embargo (Banco de Occidente), además por cuanto considera que en el caso de la demandante opera la excepción frente al principio de inembargabilidad de los bienes estatales, toda vez que se trata de una sentencia judicial que impone el pago de una obligación laboral.

De los recursos interpuestos se dio traslado a la entidad ejecutada mediante fijación en lista que obra a folio 145 del cuaderno No. 02, quien guardó silencio dentro del término legal.

El artículo 278 del C.G.P., establece que **“las providencias del juez pueden ser autos o sentencias”**, y en el art. 279 ibidem, señala que **“salvo los autos que se limiten a disponer un trámite, las providencias deben ser motivadas de manera breve y precisa...”**

El derogado artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, dividía los autos en interlocutorios y de trámite, y la doctrina se encarga de definirlos atendiendo las características de cada uno, así los autos interlocutorios se caracterizan por resolver

cuestiones importantes dentro del proceso, en algunos casos excepcionales de tal trascendencia que le ponen fin al proceso, los que denomina la doctrina autos con fuerza de sentencia. ***"Son ejemplos clásicos de autos interlocutorios los que resuelven un incidente o deciden acerca de una excepción previa o una causal de nulidad; entre nosotros se ha tenido como criterio orientador para saber si un auto es interlocutorio el que envuelva en su contenido la posibilidad de ocasionar perjuicio a una de las partes, guía que es útil, puesto que el auto de trámite o sustanciación por su índole no conlleva esta posibilidad, pero sin que sea el único criterio atendible."***¹

Son autos de trámite o de sustanciación, las providencias que ordenan cualquiera de los trámites dispuestos en la ley; no requieren motivación al estar implícita en la orden que contienen y porque además, ordenan la iniciación o impulsión del proceso, incidente o recurso.

La Reposición es un recurso consagrado para los autos de trámite dictados por el juez, el magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El artículo 318 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2002), establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente".

Por su parte, la apelación es un medio de impugnación consagrado en el artículo 320 del Código General del Proceso, para impugnar las sentencias y los autos allí determinados, proferidos en primera instancia, y aunque en apariencia la enumeración es taxativa, se ha

¹ López Blanco. Hernán Fabio. *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Tomo I. Bogotá.*

entendido también que en los eventos en que la institución procesal deba sujetarse a la reglamentación del Código General del Proceso, también son apelables las providencias que tal ordenamiento señala expresamente (artículo 321, num. 10), so pena de violar el principio de la inescindibilidad de las normas.

En todo caso, debe tenerse en cuenta que en la reglamentación del recurso de apelación se tuvo en cuenta el **principio de la taxatividad**, consistente en que es la norma la que señala expresamente los autos que son apelables; de suerte que una providencia es susceptible de dicho recurso, sea interlocutoria o de sustanciación, siempre y cuando éste se encuentre autorizado, por manera que para considerar la procedibilidad del recurso de apelación contra una determinada providencia, la consulta directa de la norma es el método que se debe aplicar.

En ese sentido, encontramos que el recurso de apelación está consagrado en el artículo 321 ibidem, y estipula que son apelables las sentencias de primera instancia y los autos allí determinados. El artículo citado, dispone:

“ ARTÍCULO 321. PROCEDENCIA. *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedir la o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código”.**

De la lectura de la norma transcrita se observa que el auto que es susceptible de recurso de apelación es el auto que decreta la medida cautelar, y como la providencia recurrida solo dispuso requerir a las entidades bancarias para que dieran cumplimiento a la orden de embargo ordenada en providencia No. 259 del 28 de febrero de 2017, resulta claro que se trata de un auto de trámite, por lo que el recurso de apelación resulta improcedente. Así las cosas como la providencia recurrida no es apelable conforme a lo dispuesto en el art. 321 del C.G.P., el recurso de apelación interpuesto deberá ser rechazado por improcedente.

Como no resulta procedente el recurso de apelación interpuesto en contra del auto que ordena el perfeccionamiento de las medidas cautelares, procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición impetrado.

Para el efecto insistirá el Despacho que la orden de requerir a las entidades bancarias que no se han pronunciado, para que procedan a dar cumplimiento a la orden de embargo adoptada dentro del proceso, antes de decidir de fondo sobre petición de insistencia de las medidas cautelares adoptadas al señalarse que se trata de una excepción frente al principio de inembargabilidad de los bienes estatales o sobre su levantamiento como lo pide la entidad demandada, resulta necesaria teniendo en cuenta la suma en que se limitó el embargo (\$ 297.000.000.00), desconociendo si los recursos que se encuentran depositados en la entidad bancaria Banco de Occidente resultan suficientes para el

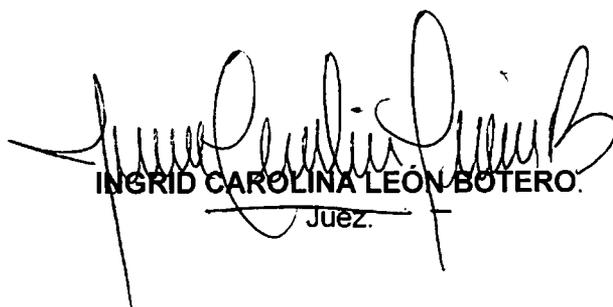
perfeccionamiento de la medida y/o si en las cuentas de los bancos requeridos existen recursos embargables, por lo que el Despacho se sostendrá en lo ordenado en dicha providencia.

Así las cosas el Despacho se mantendrá en la decisión contenida en la providencia del 02 de junio de 2017, y una vez se obtenga la respuesta de las entidades bancarias que aún no se han pronunciado sobre la orden de embargo, procedera a resolver de fondo si insiste en la practica de las medidas cautelares adoptadas o dispone su levantamiento.

En virtud a lo expuesto el Despacho, **DISPONE:**

1. **RECHAZAR** por improcedente el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto en forma subsidiaria por el apoderado de la el apoderado de la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **NO REPONER** el auto No. 664 del 30 de Junio, por las razones indicadas.

NOTIFIQUESE


INGRID CAROLINA LEÓN BOTERO.
 Juez.

<p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>No. <u>0</u> DE: _____ de 2017.</p> <p>Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto de fecha _____ de 2017.</p> <p>Hora: <u>08:00 a.m. – 05:00 p.m.</u></p> <p>Santiago de Cali, _____ de 2017.</p> <p>Secretaria,</p> <p>_____</p> <p>VICTORIA A. GONZALEZ MARROQUIN.</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, a las 04 de julio de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 802

Proceso No.: 76001 33 33 007 2017 00113 00
 Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
 Demandante: **TERESA PEREA CORTES**
 Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

ASUNTO: Admite Demanda.

La señora **MARIA ELENA HURTADO TAMAYO**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el día 20 de septiembre de 2016, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071 de 2006.

Teniendo en cuenta que el acto administrativo relacionado con este asunto fue expedido por el **MUNICIPIO DE JAMUNDÍ- SECRETARIA DE EDUCACIÓN**, junto con la admisión de la presente demanda, se ordenará su vinculación, como litisconsorte necesario, en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.

Precisado lo anterior se encuentra que el Despacho es competente para tramitar la presente acción con fundamento en los criterios funcional, cuantía y territorial, porque:

- a. Conforme el artículo 155 numeral 2º del C.P.A.C.A. los juzgados administrativos conocerán en primera instancia los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En este asunto estamos frente a un tema laboral, el reconocimiento de una sanción moratoria, por el no pago oportuno de las cesantías de conformidad con la Ley 1071

de 2006.

- b. La cuantía de las pretensiones no supera el tope que corresponde a los Jueces Administrativos, siendo determinada según los lineamientos del artículo 157 penúltimo inciso del C.P.A.C.A.
- c. El último lugar de prestación de servicios de la demandante, según certificado que obra de folios 13 del plenario, es en la Institución Educativa Presbítero Horacio Gómez Gallo, del Municipio de Jamundí- Valle.
- d. Se llevó a cabo el trámite de conciliación extrajudicial según constancia visible de folios 11 del expediente.
- e. A demás de ser presentada dentro de la oportunidad legal en atención a lo dispuesto artículo 164, numeral 1º, literal d) del C.P.A.C.A.

Finalmente se encuentra que el libelo demandatorio se allana a los requisitos formales establecidos en el artículo 162 y siguientes del C.P.A.C.A.

En consecuencia el Despacho, **DISPONE:**

- 1º. **ADMITIR** la anterior demanda.
- 2º. **VINCULAR** al MUNICIPIO DE JAMUNDI –SECRETARIA DE EDUCACION-, como litisconsorte necesario, en los términos establecidos en el artículo 61 del C.G.P.
- 3. **NOTIFICAR** por estados a la parte actora la presente providencia (Art. 171 numeral 1 del C.P.A.C.A.)
- 4º. **NOTIFICAR** a la doctora Rubiela Amparo Velásquez Bolaños, Procuradora 58 Judicial I Administrativo de Cali en su calidad de Agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado a través del correo electrónico [procjudadm@procuraduria.gov.co.](mailto:procjudadm@procuraduria.gov.co), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
- 5º. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor

Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico agencia@defensajurica.gov.co.

6°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Alcalde Municipal de Jamundí- Valle, en su condición de representante legal, al correo electrónico despacho1@jamundi.gov.co

7°. **NOTIFICAR** la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Ministro de Educación Nacional, en su calidad de representante judicial del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, al correo electrónico notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

8°. **REQUERIR** a las entidades demandadas para que aporten con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

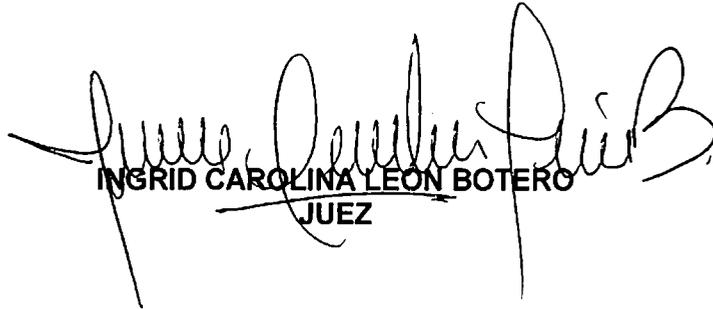
9°. **FIJAR** en la suma de CUARENTA MIL PESOS (\$ 40.000) el monto de los gastos del proceso que deberán ser consignados en el término de diez (10) días a partir de la ejecutoria de este auto a órdenes de este Juzgado en la cuenta de ahorros No. 4-6903-0-07145-8 del Banco Agrario, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Si llegare a existir remanente alguno, se devolverá a la parte interesada cuando culmine el proceso tal y como lo prevé el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C. A.

Las notificaciones se realizarán una vez la parte consigne los gastos del proceso.

10°. **CORRER TRASLADO** de la demanda a las demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 del C.P.A.C.A.)

11°. **RECONOCER PERSONERÍA** judicial al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. N° 89.009.237 y tarjeta profesional N° 112.907 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE


INGRID CAROLINA LEON BOTERO
JUEZ

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. 053 DE: 05 JUL 2017

Le notificó a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha 04 JULIO 2017

Hora: 08:00 a.m. - 05:00 p.m.

Santiago de Cali, 05 JUL 2017

Secretaria, 
VICTORIA GONZALEZ MARROQUIN



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Proceso No. 76001-33-33-007-2015-00134-00

Medio de Control: **EJECUTIVO CON MEDIDAS CAUTELARES.**

Demandante HERNAN HOMERO PAZOS.

**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y PARAFISCALES - UGPP**

Interlocutorio No. 0.

ASUNTO: Concede apelación contra el auto que aprueba la liquidación modificada del crédito.

Mediante providencia No. 514 del 10 de mayo de 2017 aprobó la liquidación modificada del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante en cuantía de \$ 28.181.963,00.¹

Por medio de memorial visto de folios 221 a 234 del cuaderno No. 01 el **apoderado de la parte ejecutante**, presentó **recurso de apelación** contra la aludida providencia dentro del término previsto en el numeral 2° del artículo 244 del CPACA, siendo este procedente de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P., que se aplica por remisión del art. 306 del C.P.A.C.A., razón por la cual se concederá el mismo.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto **DIFERIDO** y ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, el recurso de apelación que oportunamente interpone la parte ejecutante en contra de la **providencia No. 514 del 10 de mayo de 2017** que modificó de oficio y aprobó la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante.²

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte apelante un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para que suministre en secretaria las expensas necesarias para expedir copias de la demanda, del auto que libró mandamiento de pago, del auto que ordena seguir adelante con la ejecución, de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y de la providencia que modifica la liquidación del crédito, so pena de declarar desierto el recurso.

TERCERO: HECHO lo anterior REMITASE el cuaderno No. 01 al **SUPERIOR** para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

INGRID CAROLINA LEON BOTERO.

JUEZ.

¹ Fls. 206 a 219 del expediente.

² Fls. 206 a 219 del expediente.

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

No. _____ DE: _____ de _____ de 2017

Le notifico a las partes que no le han sido personalmente el auto
de fecha _____ de _____ de 2017

Santiago de Cali, _____ de _____ de 2017

Hora: 08:00 a.m. – 05:00 p.m.

Secretaria, _____

VICTORIA A. GONZALEZ MARROQUIN